

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2841-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700137540, el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1497-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 31 de agosto de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR de fecha 15 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1964-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2235-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, en 1 y 2 casos, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 41º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (ii) Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 111.011: Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales”, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en 98 casos comprendidos en el cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD.
 - (iii) Realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en 1 caso comprendido en el cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD.
 - (iv) Pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión, en 1 caso comprendido en el tercer trimestre del año 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD.

- 1.2 Con escritos de mismo registro N° 201700137540, recibidos con fechas 04 de octubre y 04 de diciembre, ambos del año 2017, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2235-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.3 A través del Oficio N° 3192-2017-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1964-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR, notificados el día 15 de diciembre de 2017.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201700137540, recibido el 26 de diciembre de 2017, GNLC presentó un escrito de solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos, el cual fue denegado por Osinergmin mediante Oficio N° 3289-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 26 de diciembre de 2017.
- 1.5 En el Oficio detallado en el numeral 1.3. de la presente resolución, se otorgó a GNLC un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho a presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1964-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR, plazo que se ha cumplido sin que se haya presentado descargo alguno.

2. BASE LEGAL:

2.1. Con relación a la presentación de la información técnica y económica

El literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), respecto a la presentación de la información técnica y económica que se le solicita al Concesionario, establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p>“Capítulo Tercero Obligaciones del Concesionario Artículo 42º.- El Concesionario está obligado a: (...) i) <u>Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a presentar la información técnica y económica al Osinergmin en la forma, medios y plazos establecidos.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2. Con relación a la prueba de hermeticidad

El Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación) establece, respecto de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>“TÍTULO II DEFINICIONES Artículo 3º.- Para efecto del presente procedimiento se entenderá por: (...) 3.11 Prueba de hermeticidad: Prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, <u>conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010 y 111.011 respectivamente.</u> (...)</p> <p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Artículo 9º.- Procedimientos para obtener Habilitación de Suministro (...) 9.1.5. Prueba de Hermeticidad En la fecha programada para la habilitación, el área de Inspectoría del Concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, el Instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta las válvulas de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abierta y tapados provisionalmente durante la prueba. De concluir exitosamente la prueba de hermeticidad de la instalación interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor (registrando el número de serie y otros datos pertinentes) y abrir la válvula de servicio del Consumidor. (...) 9.1.8. Conformidad con la visita de inspección, con la Prueba de Hermeticidad y con la Prueba de Monóxido de Carbono. En caso de culminarse de manera exitosa la prueba de hermeticidad, la prueba de monóxido de carbono y la inspección de la instalación interna, el área de Inspectoría del Concesionario consignará tal situación en el Acta de Inspección, la cual deberá ser firmada por el instalador, el área de Inspectoría del Concesionario y el Consumidor o su representante, a cada uno de los cuales se les entregará copia de la misma. <u>En esta Acta se detallarán los alcances de la inspección así como el resultado de ésta.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

En esa línea, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” (en adelante, NTP 111.011), establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”
<p>“17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN 17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, esta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad. En el anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo. (...) 17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y la NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:</p>

TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

(...)"

(el subrayado es nuestro)

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011¹, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por "no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio", tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.3. Con relación a la prueba de monóxido de carbono

El Procedimiento para la Habilitación, respecto a la prueba de monóxido de carbono, establece lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>"Artículo 9°.- Procedimientos para obtener Habilitación de Suministro (...)</p> <p>9.1.6. Prueba de Monóxido de Carbono Luego de realizadas las acciones a que se hace referencia en el numeral 9.1.5, se realizará la prueba de Monóxido de Carbono, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana vigente; en ausencia de la misma, se deberá proceder conforme se detalla a continuación: Realizar la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) tomando como referencia tres (3) puntos ubicados a un metro de separación del artefacto a gas de mayor potencia. Dicha medición se hará con todos los artefactos a gas natural funcionando a su potencia nominal cinco (5) minutos después de</p>

¹ Cabe indicar que el artículo 71° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento, establece también que las instalaciones internas de gas natural seco se registrarán conforme lo dispuesto en la NTP 111.010 y en la NTP 111.011, según se detalla a continuación:

"Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

Decreto Supremo N° 042-99-EM

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

(...)

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales.

(...)"

haber sido encendidos, siendo que el mayor valor obtenido no deberá superar a 50 ppm de concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente.”

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a verificar la realización de la prueba de monóxido de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento para la Habilitación, previamente a la habilitación del servicio de gas natural.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.4. Con relación a la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural

El Procedimiento para la Habilitación, respecto a la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural, establece lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>“Artículo 9º.-Procedimientos para obtener Habilitación de Suministro <i>La habilitación de suministros de gas natural en instalaciones internas deberá regirse por los siguientes procedimientos, según sea el caso:</i> (...)</p> <p>9.1.3. Aprobación de la Solicitud de Habilitación <i>Dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de fecha en que se admitió la Solicitud de Habilitación, el Concesionario deberá pronunciarse respecto de la aprobación o desaprobación de la misma.</i> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a pronunciarse, respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. **DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:**

- 3.1. Respecto al plazo señalado en el Oficio N° 3192-2017-OS/OR LIMA NORTE, GNLC no ha presentado descargo alguno ni alcanzado medio probatorio relacionado con lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1964-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR, no obstante haber sido debidamente notificada

la empresa para tal efecto. En tal sentido, se tomarán en consideración los descargos formulados a lo señalado en el Oficio N° 2235-2017-OS/OR LIMA NORTE, el mismo que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2. Con relación a la observación formulada respecto a la información técnica y económica de las habilitaciones comprendidas en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, GNLC señala que sí cuenta con los expedientes de habilitación N° 352782, 358101 y 376326 solicitados a través de los Oficios N° 707-2016-OS/DSR y 1309-2016-OS/DSR, adjuntando como prueba de ello dichos expedientes de habilitación.
- 3.3. De otro lado, respecto de la prueba de hermeticidad, GNLC manifiesta que lo imputado carece de veracidad dado que, debido al cambio normativo de la NTP 111.011, la empresa contaba con manómetros de rango 0-1 que no permitían trabajar con rangos mayores al 75% del valor máximo, por ello mientras realizaba el cambio de los equipos consideró temporalmente los rangos permitidos en la Tabla N° 5 para realizar la prueba de hermeticidad, por lo que el valor considerado fue menor a 827 mbar, pero mayor a 544 mbar. En esa misma línea, GNLC añade que el tiempo de ensayo en la prueba de hermeticidad fue de 10 minutos tal como indica el procedimiento. En ese sentido agrega que, si bien la prueba no se realizó con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que no se realizó, es más la prueba se realizó por mayor tiempo y a una presión mayor a los 544 mbar.

Asimismo, GNLC indica que no corresponde aplicar el criterio de costo evitado, toda vez que realizó las pruebas de hermeticidad cumpliendo con su finalidad y garantizando todas las medidas de seguridad.

Finalmente, GNLC presenta el informe elaborado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Ingeniería², y argumenta que del mismo se concluye que resulta mejor o equivalente la ejecución de la prueba de hermeticidad que viene realizando GNLC y no la que demanda Osinergmin.

- 3.4. Con relación a la prueba de monóxido, GNLC indica que la usuaria Zenaida Meza Arroyo, por error material, colocó una raya en lugar del valor de 0, sin que ello signifique que no se llevó a cabo dicha prueba. Adjunta GNLC como medio probatorio el Acta de Inspección de Habilitación de fecha 02 de octubre de 2015.

4. ANÁLISIS:

4.1. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.1.1. Respecto a la presentación de la información técnica y económica

Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.2. de la presente resolución, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos

² Informe "Desarrollo Experimental para determinar la confiabilidad de pruebas de hermeticidad para instalaciones internas de gas natural seco".

de obligaciones sujetas a plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue.

De acuerdo a ello, si bien GNLC remitió como parte de sus descargos los expedientes de habilitación N° 352782, 358101 y 376326, la no presentación de los mismos dentro del plazo solicitado en los Oficios N° 707-2016-OS/DSR y 1309-2016-OS/DSR afectó directamente la finalidad para la cual fueron requeridos, es decir, la supervisión del adecuado cumplimiento del Procedimiento para la Habilitación de las instalaciones materia de análisis. Por lo expuesto, los expedientes de habilitación adjuntos al escrito de descargos no eximen de responsabilidad a GNLC ni sustrae la materia sancionable.

4.1.2. Respetto a la prueba de hermeticidad

En cuanto a la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, es preciso señalar que de acuerdo a los numerales 3.11 y 9.1.5 de los artículos 3º y 9º del Procedimiento para la Habilitación, respectivamente; queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se regirá bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, la cual establece que “La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6”.

Al respecto, la empresa GNLC indica que usó temporalmente los rangos permitidos en la Tabla N° 5 debido al cambio normativo de la NTP 111.011 y al no contar con los manómetros apropiados para los nuevos rangos establecidos en dicha norma técnica. Tal como señala GNLC, no usó los rangos establecidos para que la prueba de hermeticidad en las instalaciones internas resulte en los rangos satisfactorios de la Tabla N° 6, debiendo agregar que si GNLC no contaba con las herramientas técnicas para el desarrollo de la prueba de hermeticidad o realizó la prueba por mayor tiempo, ello no eximía a la empresa del cumplimiento de la obligación de proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla N° 6.

Asimismo, con relación a lo indicado por GNLC en el segundo párrafo del numeral 3.3 de la presente resolución, debe indicarse que Osinergmin utiliza el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta.

En ese sentido, cabe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin, GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo con los términos de la Tabla N° 6 de la NTP 111.011, y como afirma GNLC, realizó la mencionada prueba contemplando parámetros que no le eran aplicables, contenidos en la Tabla N° 5 de dicha norma técnica; razón por la cual sí le resultaría aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la prueba de hermeticidad a una presión mínima de 827 mbar, conforme a lo indicado en la Tabla N° 6 de la NTP 111.011, norma que es materia de incumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al estudio indicado en el tercer párrafo del numeral 3.3. de la presente resolución, debe tenerse en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no siendo correcta la afirmación de GNLC al señalar que garantizó las medidas de seguridad y cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que no resulta mejor o equivalente la ejecución de la prueba de hermeticidad en los términos que GNLC determine ejecutarla, máxime si se trata de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, correspondiendo ser observada y sancionada.

Asimismo, se debe indicar que de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo. En ese sentido, al existir la obligación expresa y sin excepción de cumplir los parámetros técnicos vigentes, no se puede considerar que el Informe emitido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Ingeniería exima a GNLC del cumplimiento del marco normativo aplicable.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo que antecede, se debe precisar que las pruebas de hermeticidad se desarrollan con el objetivo de probar que las conexiones de un sistema de tuberías se encuentran totalmente herméticas; para lo cual resulta necesario que dicha prueba se desarrolle bajo determinados estándares de presión, que de acuerdo con la normativa vigente, deben alcanzar como mínimo los 827 mbar. Siendo así, y considerando que la presión es directamente proporcional a la fuerza a la que se somete un determinado sistema de tuberías, a mayor presión se ejercerá mayor fuerza, y en ese orden, mayor confiabilidad en la hermeticidad de las tuberías que fueron sometidas a mayor presión; evidenciándose que no se puede equiparar la confiabilidad⁴ de una tubería que se sometió a una prueba de 827 mbar, con otra cuya presión alcanzó los 700 mbar así sea a un mayor tiempo, tal como se pretende sustentar en el ensayo practicado en el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería.

De lo desarrollado, se puede concluir que lo argumentado por GNLC no lo exime del cumplimiento de la obligación materia de análisis.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 8º.- Infracción administrativa

8.1 Constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.
(...)”

⁴ Extracto del Informe “Desarrollo Experimental para determinar la confiabilidad de pruebas de hermeticidad para instalaciones internas de gas natural seco”:

“(…) que la prueba de hermeticidad a una instalación de gas natural con aire a una presión de 700 mbar durante 10 minutos es una alternativa opcional sin afectar técnicamente los resultados sino que al contrario nos proporciona una mayor confiabilidad de la lectura por incrementar el tiempo de prueba”

4.1.3. Respecto a la prueba de monóxido

Con relación a lo argumentado por GNLC en el numeral 3.4. de la presente resolución, debe señalarse que el medio probatorio presentado es el mismo al supervisado por Osinergmin, en el cual no se ha consignado valor alguno en el resultado de la prueba de monóxido, debiendo precisarse respecto del llenado de esta acta que, en otras actas de inspección⁵ sí se ha consignado el valor “cero” como resultado de la prueba y no así “una raya”, la misma que no da cuenta de la realización de la prueba de monóxido. Por lo expuesto, lo argumentado por GNLC no desvirtúa el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

De acuerdo a lo antes expuesto, lo argumentado por GNLC no desvirtúa el incumplimiento de los hechos imputados en el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1497-2017-OS/OR LIMA NORTE.

4.1.4. Respecto a la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural

En cuanto a la obligación de pronunciarse, respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión, GNLC no remitió descargo alguno referido al presente extremo.

En tal sentido, se mantienen las condiciones por las cuales se inició el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, esto es, que GNLC no cumplió con pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión, de la instalación N° 360381 de titularidad de Jose Luis Rodas Catillo.

4.2. En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con lo siguiente:

- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito
Tercer Trimestre 2015			
1	352782	BACILIA FLORES PUMAPILLO	SAN MARTIN DE PORRES
Cuarto Trimestre 2015			
1	358101	ZOILA MARGARITA MEJIA OSORIO	SAN MARTIN DE PORRES
2	376326	ANTONIO ALCARRAZ ALARCON	COMAS

- (ii) Realizar de la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en los casos que se detallan a continuación:

⁵ A modo de ejemplo, se pueden citar las actas de inspección de las instalaciones N° 366797 y 365372 de los clientes Victor Tarazona Castañeda y Valentina Vega Vergara, respectivamente, las mismas donde se ha consignado el valor cero (0) en el resultado de la Prueba de Monóxido de Carbono.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2841-2017-OS/OR LIMA NORTE

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de Habilitación
Cuarto Trimestre 2015				
1	364762	ZENAIDA MEZA ARROYO	SAN MARTIN DE PORRES	02/10/2015
2	356924	DIANA ERIKA ORE MENDIVIL	CALLAO	03/10/2015
3	366797	VICTOR TARAZONA CASTAÑEDA	SAN MARTIN DE PORRES	05/10/2015
4	365372	VALENTINA VEGA VERGARA	COMAS	05/10/2015
5	364578	MIRIAN JESUS FABIAN CAPRISTAN	SAN MARTIN DE PORRES	05/10/2015
6	362134	ANGELICA BEATRIZ SALAS SANCHEZ	SAN MARTIN DE PORRES	05/10/2015
7	358889	JORGE PICHIHUA ESPINOZA	COMAS	05/10/2015
8	353501	FORTUNATO WILMAN FERNANDEZ CHAUCA	SAN MARTIN DE PORRES	05/10/2015
9	39307	JOSE GABRIEL SUYON VILCHERREZ	PUEBLO LIBRE	05/10/2015
10	366703	JULIO CESAR CAJAS BEJAR	SAN MARTIN DE PORRES	06/10/2015
11	346984	SIMEON AUCCASI HUAMANI	CALLAO	06/10/2015
12	364692	ANA CASTRO COLLADO	SAN MARTIN DE PORRES	07/10/2015
13	363104	MARIO JUAREZ HUAMANI	CALLAO	09/10/2015
14	362236	YHAN CARLOS FERNANDO BADA MARCA	COMAS	12/10/2015
15	362403	JUAN PABLO ALARCON MORALES	SAN MARTIN DE PORRES	14/10/2015
16	360736	GLADYS BERTHA LUIS VICTORIO DE ROJAS	COMAS	14/10/2015
17	355557	JOSEFINA GARRIAZO ATAHUAR	CALLAO	15/10/2015
18	357462	JORGE TOLENTINO GIRALDO CHINCHAY	SAN MARTIN DE PORRES	16/10/2015
19	360638	ROCIO ELVIRA SOSA LIU	COMAS	16/10/2015
20	370487	AMANDA LINA MAGALLANES CARBAJAL	CERCADO DE LIMA	17/10/2015
21	367077	MARITA ELIZABETH SALVADOR TRUJILLO	COMAS	17/10/2015
22	358739	MARIANO M CHOCCE RAMIREZ	COMAS	19/10/2015
23	359791	JESUS ANGEL FUERTES LIVIA	COMAS	19/10/2015
24	360516	LUCILA CORALI DIAZ ZELADA	COMAS	20/10/2015
25	361211	ELEODORA VARILLSA CHAVEZ	LOS OLIVOS	20/10/2015
26	356025	LOURDES PILCO CARTOLIN	SAN MARTIN DE PORRES	22/10/2015
27	361005	TEOFILO CESAR ROBLES SAENZ	COMAS	22/10/2015
28	31404	MALENA VICTORIA BERNAOLA NEYRA	EL AGUSTINO	22/10/2015
29	370579	HUGO LEONIDAS GUTIERREZ CERON	COMAS	27/10/2015
30	365516	BERTHA MAGALI GUEVARA HERNANDEZ	COMAS	31/10/2015
31	370647	ELIZABETH AQUINO JAIMES	COMAS	31/10/2015
32	372272	ERNESTINA CARHUAPOMA HUANCA	COMAS	31/10/2015

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2841-2017-OS/OR LIMA NORTE

33	358855	MARIANA EVANS FERNANDEZ BRIONES	COMAS	04/11/2015
34	376099	ABRAHAM MORALES MARROQUIN	SAN MARTIN DE PORRES	05/11/2015
35	374434	AIDA SUSANA ZACARIAS BARCENA	COMAS	05/11/2015
36	372190	LIA NICOLASA VILLEGAS SOTO	COMAS	05/11/2015
37	371043	KARINA ROXANA VEGA GARGATE	COMAS	05/11/2015
38	370962	JUDITH ZOILA ANDAGUA TORRES	COMAS	05/11/2015
39	366208	NESTOR ROJAS POMA	COMAS	09/11/2015
40	370592	GELACIO TRUJILLO YANAC	COMAS	09/11/2015
41	386103	MARIA RIVERA ROSALES	SAN MARTIN DE PORRES	10/11/2015
42	352510	MAYLEIS SANDY AZAÑA CARRANZA	COMAS	11/11/2015
43	364976	NORMA JESSICA BERAUN SANCHEZ	CALLAO	13/11/2015
44	376941	LAZARO CALLE MORALES	COMAS	13/11/2015
45	372292	LEONCIO MURILLO FLORES	COMAS	13/11/2015
46	368453	CLARA LIDIA SULLON LAZO	COMAS	16/11/2015
47	368511	YOLA FLORA ANGUIOSA SERRANO	COMAS	16/11/2015
48	381922	PLACIDO MAMANI CHAMBI	SAN JUAN DE LURIGANCHO	17/11/2015
49	363381	JOSUE WALTER ARENAS VELASQUEZ	SAN MARTIN DE PORRES	19/11/2015
50	379874	OSCAR CELESTINO VALENCIA FLORES	SAN MARTIN DE PORRES	19/11/2015
51	363137	TORIBIO VERGARA LIMAS	CALLAO	19/11/2015
52	382589	GLORIA PEREZ MEGO	COMAS	20/11/2015
53	363575	ZENOBIA JUAREZ CARDENAS DE CARRASCO	CALLAO	20/11/2015
54	386098	NELLY ARMINDA ICOCHEA CAYETANO	COMAS	21/11/2015
55	352361	STEFHANY CAROLINA ACOSTA DURAND	SAN MARTIN DE PORRES	23/11/2015
56	361134	WALTER HERNAN CAMPOS ZAVALA	SAN MARTIN DE PORRES	23/11/2015
57	373727	MARCO ANTONIO ADVINCULA BURGOS	SAN MARTIN DE PORRES	23/11/2015
58	376062	CARMEN REYNALDO REYES DIAZ	COMAS	24/11/2015
59	378255	LIDIA ERLINDA HUASCO ESCALANTE DE MERCADO	SAN MARTIN DE PORRES	23/11/2015
60	383379	ALICE FARTOLINO PIMIENTA VDA DE BALBUENA	COMAS	28/11/2015
61	347031	VILMA AIDE NUÑEZ OCROSPOMA	SAN MARTIN DE PORRES	28/11/2015
62	385809	APOLONIA TORRES HINOSTROZA	LOS OLIVOS	28/11/2015
63	382615	BERNARDINO HENRY CHAVEZ ALVAREZ	COMAS	29/11/2015
64	386325	TEOFILO SULCA TITO	SAN MARTIN DE PORRES	25/11/2015
65	386121	VIOLETA VILMA QUIROZ ALBITRES	COMAS	27/11/2015
66	373596	ISABEL JULIAN DE LA CRUZ	SAN MARTIN DE PORRES	30/11/2015
67	394354	ELSA MARIA CASTELLANOS VIDAL	SAN MARTIN DE PORRES	30/11/2015

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2841-2017-OS/OR LIMA NORTE

68	379762	ANA SAAVEDRA CORDOVA	COMAS	02/12/2015
69	382603	LUZMILA MARTHA RAMIREZ LIZA	COMAS	03/12/2015
70	385966	ELISA BENITES CAHUANA	COMAS	03/12/2015
71	391168	MARIA ELIZABETH REYES BLAS DE ANDRADE	COMAS	03/12/2015
72	385104	MARIA ANA PAREDES CORONEL	COMAS	04/12/2015
73	390310	HUGO NICOLAS ROJAS BERNAL	COMAS	07/12/2015
74	383119	GLADYS OLGA YUPANQUI CUSI	SAN MARTIN DE PORRES	09/12/2015
75	396730	GLORIA SUSANA HUAYTA LOZANO	SAN MARTIN DE PORRES	09/12/2015
76	376043	MARIA ELENA CHAMOCHUMBI MALAGA	COMAS	09/12/2015
77	359135	MAXIMO HILARIO DELGADILLO GUARDAMINO	SAN MARTIN DE PORRES	10/12/2015
78	363553	ANIBAL FARJE ACOSTA	CALLAO	11/12/2015
79	379410	CAROLINA ROSARIO TERAN VIDAL	COMAS	12/12/2015
80	392043	MARIA DEL ROSARIO CUSI PINO	COMAS	17/12/2015
81	401249	TEOBALDO BARTOLOME SAENZ GARCIA	COMAS	17/12/2015
82	381080	SUDELIA GERRERO CARRANZA	COMAS	17/12/2015
83	396556	LUCIO LAZARO HERRERA YANAC	SAN MARTIN DE PORRES	17/12/2015
84	390164	AIDA GLADYS SANTIAGO CHACON	COMAS	18/12/2015
85	390982	SIMON VIDAURRE BRAVO	SAN MARTIN DE PORRES	18/12/2015
86	377746	SEGUNDO SABINO UGAZ VILLEGAS	INDEPENDENCIA	18/12/2015
87	379130	NATALIA MERCEDES ANDRADE BARRERA	INDEPENDENCIA	18/12/2015
88	388593	RAUL DAVID MARTINEZ CABELLO	INDEPENDENCIA	18/12/2015
89	377540	JUDITH ARTEMIA ODAR HUAMAN	INDEPENDENCIA	20/12/2015
90	381103	MANUEL LEONIDAS AGUIRRE PASTOR	COMAS	21/12/2015
91	383132	ROSALIA BARRIOS DE PEREZ	SAN MARTIN DE PORRES	23/12/2015
92	388154	LUIS EDUARDO CAMARENA FLORES	INDEPENDENCIA	24/12/2015
93	395041	ALDO ALFREDO BEDON AYALA	COMAS	24/12/2015
94	382779	YOLANDA SANTOSA ARROYO LOPEZ	SAN MARTIN DE PORRES	28/12/2015
95	378586	MARIA ELVA VEGA MEZARINA VDA DE VILLAR	INDEPENDENCIA	29/12/2015
96	347614	ESTEBAN MARIN DUEÑAS VILLEGAS	SAN MARTIN DE PORRES	29/12/2015
97	392820	FELIX CALIXTO MORANTE LONZOY	COMAS	29/12/2015
98	374740	ANA MARIA CARDENAS VELEZ	INDEPENDENCIA	31/12/2015

(iii) Realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en el caso que se detalla a continuación:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Medio Físico
				Monóxido (ppm)
Cuarto Trimestre 2015				
1	364762	ZENaida MEZA ARROYO	SAN MARTIN DE PORRES	No presenta resultado

- (iv) Pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión, en el caso que se detalla a continuación:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de admisión de la solicitud de habilitación	Fecha de aprobación de la solicitud
				Tercer Trimestre 2015	
1	360381	JOSE LUIS RODAS CASTILLO	SAN MARTIN DE PORRES	28/08/2015	28/09/2015

- 4.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) No cumplió con la obligación de presentar la información técnica y económica solicitada, conforme lo exige el literal i) del artículo 41º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”*, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- (ii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, conforme lo exige el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- (iii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, conforme lo exige el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada

por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

(iv) No cumplió con pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobarción de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión, conforme lo exige el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD, conducta que constituye supuesto de infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”; tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

4.4. En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁶, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 400 UIT (Cuatrocientas Unidades Impositivas Tributarias), paralización de obras y/o suspensión temporal de actividades y de hasta 120 UIT (Ciento veinte Unidades Impositivas Tributarias), respectivamente.

4.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1º y numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.6. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

Donde B es el beneficio ilícito derivado de la infracción, p es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y Fi son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

4.6.1. Cálculo de Multa (M1) por un (1) incumplimiento detectado en el tercer trimestre del año 2015 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B1 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B1, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades para remitir oportunamente la información solicitada del tercer trimestre del 2015. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al tercer trimestre del año 2015, respectivamente, asciende a S/. 65.93 (Sesenta y cinco con 93/100 Soles).

Cálculo del Factor P1 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P1 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2015 es de 0.008387.

Calculo del Factor A1 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"⁷. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.10.

Cálculo de Multa (M1): Con los datos obtenidos de los factores B1, P1 y A1 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **2.13 UIT**.

4.6.2. Cálculo de Multa (M2) por los dos (2) incumplimientos detectados en el cuarto trimestre del año 2015 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B2 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B2, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 2 casos correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, asciende a S/. 127.60 (Ciento veintisiete con 60/100 Soles).

Cálculo del Factor P2 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P2 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el cuarto trimestre del 2015 es de 0.005399.

⁷ Cuadro N° 22 del Informe de Cálculo de Multa N° 3157-2017-OS/DSR.

Cálculo del Factor A2 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A2 es 1.10.

Cálculo de Multa (M2): Con los datos obtenidos de los factores B2, P2 y A2 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **6.42 UIT**.

4.6.3. Cálculo de Multa (M3) por los noventa y ocho (98) incumplimientos detectados en el cuarto trimestre del año 2015 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B3 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B3, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa verificó que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, para lo cual debía contar con un personal idóneo encargado de realizar la supervisión; así como el costo de mano de obra y costo del equipo para la realización de las pruebas de hermeticidad. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 98 casos correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, asciende a S/. 2 399.12 (Dos mil trescientos noventa y nueve con 12/100 Soles).

Cálculo del Factor P3 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P3 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el cuarto trimestre del 2015 es de 0.005399.

Cálculo del Factor A3 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A3 es 1.10.

Cálculo de Multa (M3): Con los datos obtenidos de los factores B3, P3 y A3 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **120.69 UIT**.

4.6.4. Cálculo de Multa (M4) por un (1) caso de incumplimiento detectado en el cuarto trimestre del año 2015 por no realizar la prueba de monóxido de carbono.

Cálculo del Factor B4 (Beneficio Ilícito): Para el cálculo del factor B4, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa realizó la prueba de monóxido de carbono, para lo cual debía contar con el personal y equipo idóneo. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, asciende a S/. 26.47 (Veintiséis con 47/100 Soles).

Cálculo del Factor P4 (Probabilidad de detección): Para la determinación del

factor P4 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el cuarto trimestre del 2015 es de 0.005399.

Cálculo del Factor A4 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A4 es 1.10.

Cálculo de Multa (M4): Con los valores obtenidos en los factores B4, P4 y A4 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **1.33 UIT**.

4.6.5. Cálculo de Multa (M5) por un (1) caso de incumplimiento detectado en el tercer trimestre del año 2015 por no pronunciarse respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud de habilitación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión.

Cálculo del Factor B5 (Beneficio Ilícito): Para el cálculo del factor B5, se estimará los costos evitados por no aprobar la solicitud de habilitación oportunamente, considerando el costo de un ingeniero para realizar dicha actividad por el tiempo de tres (3) horas como máximo por cada caso. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al tercer trimestre del año 2015, asciende a S/. 126.70 (Ciento veintiséis con 70/100 Soles).

Calculo del Factor P5 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P5 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2015; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2015 es de 0.008387.

Cálculo del Factor A5 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A5 es 1.10.

Cálculo de Multa (M5): Con los valores obtenidos en los factores B5, P5 y A5 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **4.10 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N°218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y la Resolución N° 133-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Periodo Supervisado	Multa	Monto de la Multa	Código de Infracción
Por no presentar información técnica y económica			
Tercer Trimestre 2015	M1	2.13	17-00137540-01
Cuarto Trimestre 2015	M2	6.42	17-00137540-02
Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011			
Cuarto Trimestre 2015	M3	120.69	17-00137540-03
Por no realizar la prueba de monóxido de carbono			
Cuarto Trimestre 2015	M4	1.33	17-00137540-04
Por no aprobar la solicitud de habilitación en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión			
Tercer Trimestre 2015	M5	4.10	17-00137540-05

Artículo 2º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte